

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

SUMILLA: Moción por la cual se propone a la Cámara de Diputados la interpelación al ministro de Educación, señor José Antonio Chang Escobedo, para que responda ante el Pleno de la Cámara el pliego interpelatorio que se acompaña, respecto de múltiples temas relacionados con el ejercicio del cargo de ministro de Estado.

Los diputados que suscriben, en ejercicio de la función de control político prevista por los artículos 102-B y 131 de la Constitución Política del Perú; así como el literal b del artículo 7, el literal c del artículo 99 y los artículos 9 y 154 del Reglamento de la Cámara de Diputados, proponen interpelar al ministro de Educación, señor José Antonio Chang Escobedo, con el propósito que el ministro en cuestión responda ante el Pleno de la Cámara el pliego interpelatorio que se acompaña, respecto de múltiples temas relacionados con el ejercicio del cargo de ministro de Estado.

CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo 102-B de la Constitución Política del Perú asigna a la Cámara de Diputados la facultad de interpelar y censurar a los ministros de Estado; y que el artículo 131 establece la concurrencia obligatoria del Consejo de Ministros, o de cualquiera de sus integrantes, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos, como una manifestación de la función constitucional de control político sobre el Poder Ejecutivo.
2. Que, el literal b del artículo 7 del Reglamento de la Cámara de Diputados reconoce la atribución de interpelar y censurar a los ministros de Estado; el literal c del artículo 99 establece que dicho procedimiento se tramita mediante moción de orden del día; el artículo 9 regula, en términos generales, la función de control político de los diputados de la República; y el artículo 154 establece las reglas aplicables al procedimiento de interpelación.
3. Que, el artículo 16 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado coordina la política educativa y, además, que supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación; el artículo 119 confía a cada ministro la dirección y gestión de los servicios públicos en los asuntos que competen a su cartera; y el artículo 128 dispone que los ministros son individualmente responsables por sus propios actos; asimismo, la Ley N.º 31224 reconoce al Ministerio de Educación como órgano rector del sector Educación y le atribuye competencias nacionales en materia de educación superior. Por ello, corresponde exigir al ministro José Antonio Chang Escobedo responsabilidad política por las decisiones, omisiones, criterios y medidas atribuibles a su gestión, desde que asumió el cargo y en el ámbito de sus competencias.
4. Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria, mientras que la Ley N.º 30220 atribuye a la SUNEDU autonomía en el ejercicio de sus funciones; asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00008-2022-PI/TC, estableció que el órgano encargado del control externo de la calidad universitaria debe contar con la autonomía necesaria y que sus integrantes deben actuar con independencia e imparcialidad, sin que ello elimine las responsabilidades del Ministerio de Educación en materia de educación superior ni su participación en el Consejo Directivo de la SUNEDU. Por tanto, el ministro no puede sustituir a los órganos de dicha entidad ni interferir en sus decisiones técnicas o administrativas, pero responde políticamente por sus propios

- actos, por las decisiones del Ministerio respecto de su representante, por las medidas administrativas adoptadas para cumplir las resoluciones judiciales y por las acciones de coordinación sectorial que correspondan dentro de sus competencias.
5. Que, mediante la Resolución Suprema N.º 229-2026-PCM, publicada el 28 de julio de 2026, José Antonio Chang Escobedo fue nombrado ministro de Estado en el Despacho de Educación; por tanto, respecto de las situaciones originadas antes de dicha fecha, el control político se dirige a establecer qué información recibió al asumir el cargo, qué evaluación efectuó, qué decisiones adoptó desde entonces y cuál es el estado actual de las medidas dispuestas dentro del ámbito de sus competencias.
 6. Que, desde el 26 de mayo de 2026, la Universidad Nacional de Ucayali atraviesa una grave crisis institucional, caracterizada por la toma y bloqueo de las instalaciones del campus, la afectación de la continuidad de las actividades académicas, los cuestionamientos a su gobernabilidad, así como las controversias sobre el funcionamiento de sus órganos de gobierno. Asimismo, la Defensoría del Pueblo incorporó dichos hechos en sus reportes oficiales de conflictividad social, e identificó al Ministerio de Educación y a la SUNEDU como entidades vinculadas con su tratamiento.
 7. Que, antes de la asunción del actual ministro de Educación, la SUNEDU ya había desplegado acciones de supervisión respecto de la Universidad Nacional de Ucayali y, el 13 de julio de 2026, informó sobre el envío de un segundo equipo especializado para evaluar la situación existente. Por lo indicado, corresponde determinar qué información recibió el titular del sector al asumir el cargo, qué evaluación efectuó de los resultados de dichas intervenciones y qué medidas adicionales adoptó desde el 28 de julio de 2026.
 8. Que, la crisis de la Universidad Nacional de Ucayali persistió tras el inicio de la gestión del señor José Antonio Chang Escobedo; según información publicada por la propia universidad, el 19 de agosto de 2026 el Poder Judicial admitió a trámite una demanda de hábeas corpus presentada por un trabajador contra las restricciones de acceso al campus y, el 20 de agosto, un grupo de estudiantes presentó otra demanda constitucional para solicitar el libre acceso y el restablecimiento de las clases presenciales. Asimismo, ese día, el Consejo Universitario acordó exhortar al Comité Electoral Universitario a instalarse y proseguir el proceso electoral con participación de la ONPE.
 9. Que, si bien la solución de las controversias internas y la conducción del proceso electoral corresponden a los órganos autónomos de la Universidad Nacional de Ucayali, la autonomía universitaria no excluye las competencias de supervisión y fiscalización atribuidas a la SUNEDU ni las responsabilidades del Ministerio de Educación en la política nacional de educación superior. Por tanto, corresponde determinar qué acciones adoptó el ministro, dentro del marco de sus competencias, para recabar información, coordinar con la SUNEDU, verificar la continuidad del servicio educativo, así como proteger los derechos de los estudiantes.
 10. Que, el 6 de agosto de 2026, el Ministerio de Educación recibió una denuncia por presuntos actos de hostigamiento sexual contra el superintendente de la SUNEDU, Vicente Paul Espinoza Santillán; mediante el Oficio N.º 00612-2026-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD, del 24 de agosto de 2026, comunicó a la denunciante que se había dispuesto el archivo y que, a través del Informe N.º 00359-2026-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD, se declaró «no ha lugar a trámite» el inicio del procedimiento

administrativo disciplinario. En función de lo expuesto, compete esclarecer si dicha decisión contó con motivación suficiente, si se practicaron todas las diligencias razonablemente disponibles, así como si se cumplieron los deberes de prevención y protección establecidos por la normativa aplicable, sin sustituir a la autoridad disciplinaria ni anticipar responsabilidad alguna.

11. Que, para las entidades públicas, el numeral 5 del artículo 35 del Reglamento de la Ley N.º 27942, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, dispone que la Secretaría Técnica y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario deben realizar las indagaciones necesarias para obtener los medios probatorios o indiciarios que permitan esclarecer los hechos, dentro de los plazos establecidos y bajo responsabilidad. Además, los numerales 7.2.1, 7.3.3.1 y 7.3.3.2 de los Lineamientos aprobados por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 144-2019-SERVIR-PE regulan la confidencialidad, la atención médica y psicológica dentro de un día hábil y las medidas de protección dentro de tres días hábiles. Finalmente, el numeral 7.3.4.1, referido expresamente a la investigación preliminar, dispone que la Secretaría Técnica debe valorar todos los medios de prueba presentados y las indagaciones realizadas por su cuenta para fijar su posición en el informe de precalificación, y establece que la ausencia de medios probatorios adicionales a la declaración de la víctima no justifica el archivo de la denuncia durante dicha fase.
12. Que, según el Oficio N.º 00612-2026-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD, de los cinco testigos citados solo uno compareció; asimismo, la Secretaría Técnica consideró insuficientes el testimonio recibido, las comunicaciones por WhatsApp, los registros de llamadas, las fotografías y los elementos relativos a presuntas represalias laborales, además de sostener que había agotado todas las actuaciones posibles dentro de sus competencias. Tales circunstancias hacen necesario determinar si, antes del archivo, se efectuó una investigación diligente y suficiente.
13. Que, la calidad del señor Vicente Paul Espinoza Santillán como superintendente y presidente del Consejo Directivo de la SUNEDU confiere especial relevancia institucional al caso. Sin que el control político suponga prejuzgar sobre los hechos denunciados ni sustituir a la autoridad disciplinaria, es menester determinar cuándo el ministro tomó conocimiento de la denuncia y de su archivo, qué acciones adoptó para garantizar la protección de la denunciante y la independencia de la investigación, así como qué evaluación realizó sobre las consecuencias institucionales de la decisión adoptada.
14. Que, la evaluación de la gestión ministerial comprende, también, las decisiones adoptadas por el titular del sector respecto de la designación de funcionarios y representantes en puestos de alta responsabilidad; dichas decisiones deben sujetarse a criterios de legalidad, idoneidad, integridad e interés público, conforme con los estándares aplicables al ejercicio de la función pública. Al respecto, la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, reconoce expresamente la mencionada idoneidad como principio aplicable a quienes ejercen función estatal;
15. Que, al día siguiente de asumir el cargo, mediante Resolución Ministerial N.º 418-2026-MINEDU, del 29 de julio de 2026, el ministro de Educación designó a la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias como secretaria general del Ministerio de Educación; al momento de dicha designación, la funcionaria se encontraba comprendida en una investigación fiscal preliminar por la presunta comisión del delito de Negociación Incompatible, correspondiente a la Carpeta Fiscal N.º 506015505-2026-57-0, sin que dicha investigación implique, por sí misma, responsabilidad penal alguna.

16. Que, mediante Resolución Jefatural N.º 00196-2026-MINEDU/SG-OGRH, del 24 de febrero de 2026, el propio Ministerio de Educación declaró procedente la solicitud de defensa legal presentada por la señora Doris Lorena Gavilano Iglesias respecto de los hechos comprendidos en la Carpeta Fiscal N.º 506015505-2026-57-0. Por tanto, la investigación constaba en los registros del Ministerio antes de su nueva designación, por lo que corresponde determinar si el ministro revisó dicha información, qué procedimiento de debida diligencia aplicó y qué razones sustentaron su evaluación de idoneidad.
17. Que, mediante la Resolución Ministerial N.º 423-2026-MINEDU, del 29 de julio de 2026, el ministro de Educación designó a Pedro Elmer Morales Gonzales como director ejecutivo del PRONIED y, a través de la Resolución Ministerial N.º 430-2026-MINEDU, del día siguiente, le encargó, además, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario. Además, la documentación parlamentaria correspondiente a la Denuncia Constitucional N.º 342 señala que Morales Gonzales estuvo comprendido en la Carpeta Fiscal N.º 60-2016 por presunta Colusión agravada y que habría solicitado la intervención del entonces miembro titular del Consejo Nacional de la Magistratura Guido Águila Grados respecto de una diligencia fiscal. Sin que tales antecedentes acrediten responsabilidad alguna, compete esclarecer qué información oficial recabó el ministro acerca del estado de aquella investigación, qué documentos revisó, qué procedimiento de debida diligencia aplicó y qué razones sustentaron la decisión de confiarle simultáneamente la conducción de ambas entidades.
18. Que, la página institucional de la Asociación Peruana de Consultoría identifica a Pedro Elmer Morales Gonzales como presidente de su Directiva para el periodo 2026-2028 y lo vincula con LAGESA Ingenieros Consultores S.A.; asimismo, documentos oficiales del PRONIED acreditan que dicha empresa participó en consorcios contratados para prestar servicios de supervisión de infraestructura educativa. Ante lo indicado, urge determinar si Morales Gonzales conserva participación, representación, funciones directivas o intereses económicos en dicha empresa, si LAGESA Ingenieros Consultores S.A. mantiene contratos, acreencias, controversias o procedimientos ante el PRONIED o cualquier otra entidad del sector Educación, así como qué medidas se adoptaron para prevenir y gestionar potenciales conflictos de intereses.
19. Que, mediante Resolución Ministerial N.º 440-2026-MINEDU, del 3 de agosto de 2026, seis días después de asumir el cargo, el ministro de Educación designó a la señora Tania Estefany Ramírez García, excongresista de la República, como representante del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Derrama Magisterial. Conforme con el estatuto vigente, dicho órgano participaba en la definición de la política institucional y económica, así como en la aprobación presupuestal y otras decisiones de administración. Corresponde, ante lo indicado, determinar quién propuso su designación, qué evaluación se efectuó sobre su perfil, qué otros candidatos fueron considerados y qué criterios técnicos, profesionales y objetivos sustentaron su elección.
20. Que, el 31 de agosto de 2026, veintiocho días después de su designación, la señora Tania Estefany Ramírez García presentó su renuncia como representante del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Derrama Magisterial, la cual fue aceptada mediante Resolución Ministerial N.º 511-2026-MINEDU. Dado que la renuncia se produjo después de que surgieran cuestionamientos públicos sobre los

criterios de su designación, corresponde determinar cuáles fueron los motivos comunicados al Ministerio, si el ministro solicitó o recomendó su apartamiento, y si dispuso revisar el procedimiento que sustentó su nombramiento.

21. Que, según el reportaje publicado por *Hildebrandt en sus Trece* el 21 de agosto de 2026, en febrero de ese año la Universidad de San Martín de Porres, cuyo rector era José Antonio Chang Escobedo, celebró un convenio interinstitucional con la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola para apoyar la realización de su examen de admisión. Asimismo, el reportaje aludido da cuenta de la participación de Chang y de Tania Estefany Ramírez García en actividades vinculadas con dicho acuerdo. El reseñado antecedente institucional resulta relevante para esclarecer si fue considerado al evaluar y designar a Ramírez como representante del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Derrama Magisterial, y si se adoptaron medidas que garantizaran la objetividad, la imparcialidad y la transparencia de la decisión.
22. Que, Tania Estefany Ramírez García fue autora principal del Proyecto de Ley N.º 1228/2021-CR, que dio origen a la Ley N.º 31562, mediante la cual se creó la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola. Asimismo, el reportaje publicado por *Hildebrandt en sus Trece* el 21 de agosto de 2026 le atribuye gestiones para incorporar a dicha universidad en el pliego presupuestal del sector Educación e informa que personas de su entorno familiar habrían celebrado contratos con esa casa de estudios. Tales imputaciones periodísticas no acreditan, por sí mismas, irregularidad alguna; no obstante, puesto que Ramírez García ejercía entonces la representación del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Derrama Magisterial, cabe esclarecer qué verificaciones institucionales dispuso el ministro después de la publicación del reportaje, qué información oficial obtuvo, si reevaluó su idoneidad y permanencia en dicha representación, así como qué medidas adoptó frente a un eventual conflicto de intereses, de conformidad con los principios de probidad, neutralidad y transparencia que rigen la función pública.
23. Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 0007-2026-SUNEDU-CD, del 10 de febrero de 2026, la SUNEDU otorgó licencia institucional a la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola, tras declarar que cumplía las seis [6] Condiciones Básicas de Calidad. Empero, la propia resolución impuso dieciséis [16] requerimientos posteriores relativos, entre otros aspectos, a la culminación y seguridad del local, los servicios higiénicos accesibles, la contratación de docentes y personal de bienestar, el financiamiento de la planilla, así como la continuidad del arrendamiento. Por lo señalado, corresponde determinar qué información recibió el ministro al asumir el cargo sobre el cumplimiento de dichas obligaciones y qué acciones adoptó, dentro de sus competencias, para verificar su atención y coordinar con la SUNEDU el seguimiento correspondiente.
24. Que, mediante Resolución de Presidencia N.º 000144-2026-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 3 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo Superior del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa —COSUSINEACE— designó al señor Esdras Ricardo Medina Minaya como asesor de confianza de su Presidencia, con efectividad desde el 7 de septiembre de 2026. Medina Minaya, durante su ejercicio como congresista de la República, fue autor del Proyecto de Ley N.º 697/2021-CR, una de las iniciativas legislativas que dieron lugar a la Ley N.º 31520, norma que dispuso, entre otras medidas, el restablecimiento del funcionamiento del SINEACE. Puesto que dicha entidad forma parte del sistema nacional de aseguramiento de la calidad

educativa y se encuentra adscrita al sector Educación, sin que la referida designación implique, por sí misma, irregularidad alguna, compete esclarecer si el Ministerio de Educación o el despacho ministerial tuvo participación, conocimiento previo o coordinación respecto de dicho nombramiento y si efectuó alguna evaluación o actuación dentro del ámbito de sus competencias, con respeto por la autonomía normativa, administrativa, técnica y financiera del SINEACE.

25. Que, mediante Resolución Ministerial N° 514-2026-MINEDU, se designó a la excongresista Diana Carolina Gonzales Delgado como directora ejecutiva del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), argumentándose únicamente la necesidad de cubrir una vacante, sin que se mencione informe técnico, evaluación de perfiles alternativos o procedimiento de debida diligencia alguno. Esta opacidad se agrava al conocerse que la propia presidenta Keiko Fujimori conversó con el ministro de Educación sobre dicha designación y la respaldó públicamente, lo que evidencia una posible interferencia política que contraviene las salvaguardas institucionales exigidas por la ley. A ello se suma la preocupación por el déficit presupuestal que, a inicios de 2026, ya afectó a 60 mil becarios de Beca 18, y la alta rotación de directores —once en cinco años— que, según expertos, retrasa decisiones clave, afecta el calendario de pagos y perjudica a los estudiantes. Finalmente, resulta contradictorio que, mientras se designa a una autoridad sin experiencia en políticas de becas, el sector haya creado un grupo de trabajo para la reingeniería de PRONABEC, lo que evidencia un desbalance entre la gestión técnica y las decisiones políticas que debe ser aclarado en esta interpelación.
26. Que, el control político sobre las designaciones de Doris Lorena Gavilano Iglesias, Pedro Elmer Morales Gonzales, Tania Estefany Ramírez García y Diana Carolina Gonzales Delgado, así como sobre las circunstancias institucionales relacionadas con la designación de Esdras Ricardo Medina Minaya como asesor de confianza de la Presidencia del COSUSINEACE, no supone atribuir a dichas personas responsabilidad penal, administrativa o ética por la sola existencia de investigaciones, antecedentes o cuestionamientos públicos, ni pretende examinar relaciones pertenecientes exclusivamente a la vida privada. Respecto de las designaciones efectuadas directamente por el ministro, su objeto es determinar qué mecanismos de verificación y debida diligencia aplicó, qué criterios objetivos sustentaron sus decisiones, si alguna relación profesional o institucional previa influyó en ellas y qué medidas adoptó para prevenir conflictos de intereses. En el caso de Esdras Ricardo Medina Minaya, el control político se circunscribe a esclarecer si el Ministerio de Educación o el despacho ministerial tuvo participación, conocimiento previo o coordinación respecto de su designación y qué evaluación efectuó, dentro del ámbito de sus competencias, sobre las salvaguardas de independencia, imparcialidad e integridad institucional aplicables al SINEACE. En todos los casos, el propósito consiste en proteger la confianza pública en la conducción del sector Educación.
27. Que, mediante la Resolución Ministerial N.º 338-2026-MINEDU, del 11 de junio de 2026, el Ministerio de Educación modificó el artículo 1 de la Resolución Ministerial N.º 553-2025-MINEDU para precisar que la designación de Vicente Paul Espinoza Santillán tenía por objeto culminar el periodo de tres años iniciado por el representante designado mediante la Resolución Ministerial N.º 106-2023-MINEDU, y dispuso remitirla a la SUNEDU para las acciones conducentes a la renovación del Consejo Directivo. Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N.º 342-2026-MINEDU, del 12 de junio de 2026, designó a Policarpio Chauca Valqui como

representante del Ministerio ante dicho Consejo Directivo. Sin embargo, la medida cautelar dictada el 20 de julio de 2026 suspendió provisionalmente los efectos de ambas resoluciones, razón por la cual Chauca Valqui no asumió la representación y Espinoza Santillán continúa en ella provisionalmente. Dado que José Antonio Chang Escobedo asumió el Ministerio con el mandato judicial ya vigente, corresponde esclarecer qué actos dispuso para cumplirlo, asegurar una representación ministerial inequívoca y evitar decisiones administrativas incompatibles con la situación jurídica existente.

28. Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 100-2019-SUNEDU/CD, la SUNEDU sancionó a la Universidad de San Martín de Porres con ocho multas por un total de S/ 8 614 928, por utilizar sus activos en operaciones con siete empresas vinculadas y un fondo de inversión sin finalidad universitaria. Además, ordenó iniciar el procedimiento de vacancia de su entonces rector, José Antonio Chang Escobedo, quien interpuso una demanda de amparo contra esa medida. Mediante Sentencia N.º 102/2024, el Tribunal Constitucional anuló la orden de iniciar su vacancia por vulneración del derecho de defensa, pero no dejó sin efecto las multas impuestas a dicha universidad.
29. Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N.º 0021-2025-SUNEDU-CD, la SUNEDU declaró la nulidad total de las Resoluciones N.º 100-2019-SUNEDU/CD, 124-2019-SUNEDU/CD y 015-2021-SUNEDU/CD, y dejó sin efecto las multas impuestas a la Universidad de San Martín de Porres. Tal decisión tuvo como antecedente el Informe N.º 00062-2025-SUNEDU-DS-DIRESESU-UDRA, emitido por la Unidad de Delimitación de Responsabilidades Administrativas —UDRA—, perteneciente a la Dirección de Evaluación del Servicio Educativo Superior Universitario —DIRESESU—, cuya dirección ejercía entonces Vicente Paul Espinoza Santillán, sin que dicha adscripción orgánica acredite, por sí misma, su intervención personal en la elaboración o aprobación del informe. Dado que José Antonio Chang Escobedo fue rector de la universidad sancionada y promovió un proceso de amparo contra parte de aquellas medidas, resulta necesario esclarecer si reveló ese antecedente, si solicitó informes jurídicos o de integridad, si adoptó medidas de abstención o salvaguarda frente a un potencial conflicto de intereses, así como qué criterios objetivos sustentaron sus actuaciones respecto de la representación del Ministerio ante la SUNEDU.
30. Que, el proceso de amparo del cual proviene la medida cautelar que mantiene provisionalmente a Vicente Paul Espinoza Santillán continúa en trámite; el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución prohíbe que cualquier autoridad interfiera en causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, y el Decreto Legislativo N.º 1326 garantiza la autonomía funcional de la Procuraduría Pública. Los citados límites, empero, no excluyen la responsabilidad política del ministro por el cumplimiento administrativo de las resoluciones judiciales ni por la entrega oportuna de la información y documentación que solicite la defensa jurídica del Estado. Por ello, corresponde esclarecer qué información oficial recibió sobre el estado del proceso, qué requerimientos formuló la Procuraduría al Ministerio y cómo fueron atendidos, sin exigir la revelación de la estrategia procesal ni interferir con las competencias del órgano jurisdiccional.
31. Que, el 21 de agosto de 2026, la revista *Hildebrandt en sus Trece* informó que el Ministerio de Educación tendría preparada una resolución para ratificar o extender hasta 2029 la permanencia de Vicente Paul Espinoza Santillán como representante del sector ante la SUNEDU. Tal versión adquiere especial relevancia ante la

designación previa de Policarpio Chauca Valqui, la medida cautelar que suspendió sus efectos y la adscripción de Espinoza en el procedimiento que concluyó con la anulación de las sanciones impuestas a la Universidad de San Martín de Porres. Por lo indicado, corresponde establecer si existe tal proyecto de resolución, quién ordenó o participó en su elaboración, así como qué fundamentos jurídicos y técnicos lo sustentan.

32. Que, mediante las Resoluciones N° 0340-2026/SEL-INDECOPI y 0381-2026/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas declaró ilegales determinados requisitos y cobros exigidos por la SUNEDU, entre ellos S/ 5 110,70 por el registro de modificaciones de la oferta académica y S/ 125 844,70 por la creación de filiales. El 3 de agosto de 2026, la SUNEDU anunció específicamente el cumplimiento de la Resolución N.º 0340-2026/SEL-INDECOPI, sin hacer referencia expresa a la Resolución N.º 0381-2026/SEL-INDECOPI. Ante lo descrito, cabe esclarecer qué información oficial recibió el ministro sobre el cumplimiento de cada resolución, el cese de los cobros declarados ilegales, los montos recaudados y las medidas adoptadas dentro de sus competencias, sin sustituir las atribuciones de la SUNEDU ni del INDECOPI.
33. Que, según información difundida por el periodista Paolo Benza, una de las demandas de amparo que habría contribuido con la permanencia provisional de Vicente Paul Espinoza Santillán fue presentada por el Sindicato de Trabajadores de la SUNEDU —SISUNEDU—. Tal información señala que Daphne Alfaro, secretaria de Organización del sindicato, comunicó a la Procuraduría Pública que la asamblea invocada para autorizar la demanda se habría celebrado sin su conocimiento y con presunta vulneración del estatuto sindical, así como que Espinoza Santillán no integraría la comisión encargada de la negociación colectiva. La evaluación jurídica de tales antecedentes corresponde a la Procuraduría, dentro de su autonomía funcional, mientras que cualquier decisión sobre la legitimidad de la representación procesal o su incidencia en el proceso compete exclusivamente al órgano jurisdiccional. Por lo manifestado, el control político debe limitarse a esclarecer si el Ministerio recibió o conoció dicha información, si la trasladó oportunamente a la Procuraduría y si atendió sus requerimientos documentales, sin impartir instrucciones sobre la estrategia de defensa ni interferir en el proceso judicial.
34. Que, el archivo de la denuncia por presunto hostigamiento sexual, la participación funcional de Vicente Paul Espinoza Santillán en el procedimiento que precedió a la anulación de las sanciones impuestas a la Universidad de San Martín de Porres, las controversias judiciales sobre su permanencia, así como los cuestionamientos relativos a la demanda promovida por el SISUNEDU no acreditan, por sí mismos, responsabilidad alguna. Sin embargo, su concurrencia configura un riesgo institucional que exige esclarecer qué evaluación efectuó el ministro, qué información oficial solicitó, si requirió informes jurídicos o de integridad y qué salvaguardas adoptó respecto de la representación del Ministerio ante la SUNEDU, con respeto por la presunción de inocencia, la medida cautelar vigente y la autonomía de dicha entidad.
35. Que, además de responder por las decisiones concretas examinadas, corresponde que el ministro de Educación defina ante la representación nacional la orientación que adoptará respecto del sistema de educación superior universitaria, tras las modificaciones introducidas durante los últimos años en la Ley Universitaria. En particular, debe precisar su posición sobre la autonomía e independencia de la SUNEDU, la composición y funcionamiento de su Consejo Directivo, los

procedimientos de licenciamiento, la supervisión y fiscalización de las universidades, así como la protección de las Condiciones Básicas de Calidad.

36. Que, asimismo, hasta la fecha, no se ha reglamentado la Ley N.º 32581, promulgada el 15 de abril de 2026, que garantiza el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes del Perú, homologando el piso al valor de la RIM de la primera escala magisterial; por lo que resulta necesario que el ministro de Educación explique las razones técnico-jurídicas e institucionales por las cuales no se ha emitido ni tramitado conjuntamente con el MEF el Decreto Supremo reglamentario correspondiente, identificando a los funcionarios u órganos del MINEDU responsables de dicha demora; y que precise cuál es el cronograma definitivo y la fecha límite que ha fijado su gestión para la aprobación y publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.
37. Que, es necesario conocer qué solución se ha previsto a la situación de aquellos docentes a quienes se sustituyó su régimen laboral estable de la Ley N.º 24029, ley del profesorado, por un régimen flexible o temporal de la Ley N.º 29944 Ley de Reforma Magisterial, sin autorización expresa del docente y sin que se haya reconocido y liquidado sus derechos económicos-patrimoniales.
38. Que, ante las recientes declaraciones del ministro de Educación sobre la currícula educativa, resulta necesario conocer qué cambios se prevé implementar en esta, a qué se refirió el ministro al señalar que se retirará "todo tipo de ideología", y qué medidas planea el sector para fomentar la participación de madres y padres de familia en la intervención educativa.
39. Que, la presente interpelación no pretende sustituir las competencias que corresponden a las universidades involucradas, la SUNEDU, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el INDECOPI, los órganos del sistema administrativo disciplinario ni a cualquier otra autoridad competente, tampoco anticipar responsabilidades individuales. Su objeto reside en las decisiones, omisiones, criterios y medidas atribuibles al ministro José Antonio Chang Escobedo desde que asumió el cargo, y permitir que la Cámara de Diputados evalúe la responsabilidad política que pudiera corresponderle por sus propios actos y por la conducción del sector Educación.
40. Que, por las consideraciones expuestas, compete que el ministro de Educación, José Antonio Chang Escobedo, concurre ante el Pleno de la Cámara de Diputados para responder sobre la crisis de la Universidad Nacional de Ucayali; el trámite y archivo de la denuncia por presunto hostigamiento sexual contra el superintendente de la SUNEDU; los criterios aplicados en las designaciones efectuadas durante su gestión; el nombramiento y posterior renuncia de Tania Estefany Ramírez García; los antecedentes institucionales y la situación de la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola; la designación de Esdras Ricardo Medina Minaya como asesor de confianza de la Presidencia del COSUSINEACE y la actuación del Ministerio de Educación respecto de dicho nombramiento; la situación jurídica de la representación del Ministerio ante el Consejo Directivo de la SUNEDU; la permanencia provisional de Vicente Paul Espinoza Santillán; la anulación de las sanciones impuestas a la Universidad de San Martín de Porres; los cuestionamientos relativos a la demanda promovida por el SISUNEDU; los requisitos y cobros declarados ilegales por el INDECOPI; así como la política que desarrollará respecto de la educación superior universitaria y del sistema de aseguramiento de su calidad.

PLIEGO INTERPELATORIO

I. Crisis de la Universidad Nacional de Ucayali

1. Señor ministro, al asumir el cargo el 28 de julio de 2026, ¿qué información recibió sobre la crisis institucional de la Universidad Nacional de Ucayali, iniciada el 26 de mayo de 2026? Identifique los informes, documentos y reportes remitidos a su despacho, incluidos los resultados de las intervenciones de la SUNEDU, y precise qué evaluación realizó sobre la continuidad del servicio educativo, el acceso al campus y el funcionamiento de los órganos de gobierno universitario.
2. Desde que asumió el cargo, ¿qué medidas concretas adoptó, dentro de sus competencias, para proteger la continuidad del servicio educativo y los derechos de los estudiantes de la Universidad Nacional de Ucayali? Distinga las decisiones adoptadas de las reuniones, comunicaciones o coordinaciones efectuadas e indique, respecto de cada medida, su fecha, fundamento jurídico, órgano responsable, plazo y estado de ejecución, así como los resultados iniciales, si los hubiera. Si no dispuso medida alguna, explique las razones, ante la persistencia de la crisis y la identificación del Ministerio de Educación, por parte de la Defensoría del Pueblo, como una de las entidades vinculadas con su tratamiento.
3. El 19 de agosto de 2026 se admitió una demanda de hábeas corpus promovida por un trabajador de la universidad; al día siguiente, estudiantes de la universidad presentaron otra demanda constitucional. Sin emitir opinión sobre los procesos ni las decisiones judiciales, precise cuándo tomó conocimiento su despacho de tales hechos y qué actuaciones administrativas dispuso, dentro de sus competencias, para verificar la continuidad efectiva del servicio educativo. Identifique la información solicitada a la universidad o a la SUNEDU, las respuestas recibidas y las decisiones adoptadas. Si concluyó que el Ministerio carecía de competencia para adoptar otras medidas, señale la norma y el informe jurídico que sustentaron dicha conclusión.
4. El 20 de agosto de 2026, el Consejo Universitario acordó exhortar al Comité Electoral Universitario a instalarse y continuar el proceso electoral con asistencia técnica de la ONPE. ¿Qué información oficial recibió su despacho sobre el cumplimiento de ese acuerdo y el estado del proceso electoral? Puntualice si solicitó información a la universidad o a la SUNEDU y qué respuesta obtuvo. Señale qué actuaciones adoptó, dentro de sus competencias, para proteger la continuidad del servicio educativo frente a los riesgos derivados de la crisis de gobernabilidad, sin intervenir en las decisiones de los órganos autónomos de la universidad ni de la SUNEDU.
5. ¿Qué información oficial recibió su despacho de la Universidad Nacional de Ucayali y de la SUNEDU sobre el acceso al campus, la prestación de clases presenciales y el funcionamiento de los órganos de gobierno universitario? Precise cuántos días permaneció interrumpido o restringido el servicio educativo, cuántos estudiantes resultaron afectados y qué acciones de supervisión o fiscalización reportó la SUNEDU. Indique qué medidas adoptó el Ministerio, dentro de sus competencias, y si solicitó un plan con acciones, responsables y plazos para restablecer la normalidad académica.

II. Representación del Ministerio de Educación ante la SUNEDU

6. Al asumir el cargo, ¿qué posición administrativa adoptó su despacho respecto de la Resolución Ministerial N.º 338-2026-MINEDU, que modificó los términos de la

designación de Vicente Paul Espinoza Santillán, y de la Resolución Ministerial N.º 342-2026-MINEDU, que designó a Policarpio Chauca Valqui como representante del Ministerio ante el Consejo Directivo de la SUNEDU? Identifique los informes jurídicos que recibió o solicitó, la interpretación del artículo 17 de la Ley Universitaria que asumió su gestión y los efectos administrativos que atribuye actualmente a dichas resoluciones. Si su despacho no adoptó una posición distinta de la impuesta por la medida cautelar, indíquelo expresamente.

7. La medida cautelar del 20 de julio de 2026 suspendió provisionalmente los efectos de las Resoluciones Ministeriales N.º 338 y 342-2026-MINEDU. ¿Qué actos administrativos realizó el Ministerio para cumplir dicha decisión y qué comunicaciones oficiales remitió a la SUNEDU? Detalle a quién mantiene actualmente acreditado el Ministerio como su representante y qué tratamiento administrativo otorgó a la designación de Policarpio Chauca Valqui mientras sus efectos permanezcan suspendidos.
8. El 21 de agosto de 2026, la revista *Hildebrandt en sus Trece* informó que el Ministerio tendría preparada una resolución para ratificar o extender hasta 2029 la designación de Vicente Paul Espinoza Santillán como representante del sector. ¿Existe o existió durante su gestión algún proyecto, informe, opinión jurídica u otro documento institucional con ese objeto? De ser así, identifique su fecha, autores, órgano responsable, autoridad que solicitó su elaboración y fundamento jurídico. Precise si usted o algún integrante de su despacho sostuvo comunicaciones oficiales o funcionales con Espinoza Santillán acerca de dicho documento.
9. ¿Qué información oficial recibió su despacho sobre el estado del proceso de amparo y los alcances administrativos de la medida cautelar? Precise qué información o documentación solicitó la Procuraduría Pública al Ministerio, cuándo fue requerida y cómo la atendió su despacho. Identifique, también, los actos adoptados por el Ministerio para cumplir la decisión judicial, sin revelar la estrategia procesal de la Procuraduría ni emitir opinión sobre materias reservadas al órgano jurisdiccional.
10. Antes de adoptar cualquier decisión respecto de la representación del Ministerio ante la SUNEDU, ¿qué información oficial revisó acerca de la Resolución del Consejo Directivo N.º 0021-2025-SUNEDU-CD, que dejó sin efecto las sanciones impuestas a la Universidad de San Martín de Porres, y del Informe N.º 00062-2025-SUNEDU-DS-DIRESESU-UDRA? Dado que usted fue rector de la universidad beneficiada, precise si puso este antecedente en conocimiento de la Oficina General de Asesoría Jurídica o del órgano de integridad, así como qué medidas adoptó frente a un potencial conflicto de intereses.
11. Según información periodística, la secretaria de Organización del SISUNEDU habría comunicado a la Procuraduría cuestionamientos sobre la asamblea invocada para autorizar una demanda de amparo vinculada con la permanencia provisional de Vicente Paul Espinoza Santillán. ¿Cuándo recibió o conoció el Ministerio esta información? Precise si la trasladó a la Procuraduría, identifique el documento y su fecha, además de señalar cómo atendió los requerimientos documentales que aquella formuló, sin pronunciarse sobre la legitimidad procesal del sindicato ni sobre el proceso judicial.
12. También, según información periodística, la demanda promovida por el SISUNEDU habría invocado la libertad sindical y la negociación colectiva como fundamento para la permanencia de Vicente Paul Espinoza Santillán. Indique exclusivamente si el

Ministerio utilizó esa afirmación en algún acto, informe o proyecto elaborado durante su gestión para mantener, ratificar o extender su designación como representante del sector. De ser así, identifique el documento y la información oficial que sustentó esa decisión. Si el Ministerio no utilizó dicho argumento, indíquelo expresamente.

III. Archivo de la denuncia por presunto hostigamiento sexual contra el superintendente de la SUNEDU

13. Informe qué órgano del Ministerio y mediante qué acto determinó que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación era competente para conocer una denuncia formulada contra el superintendente de la SUNEDU. Identifique el vínculo funcional o régimen jurídico considerado, las normas aplicadas y los informes jurídicos que obran en el expediente. Precise si se solicitó opinión a SERVIR y, en caso contrario, si el expediente contiene una justificación para no hacerlo. Si se concluyó que la competencia correspondía a otra autoridad, explique qué trámite se dio a la denuncia y por qué no fue remitida. La pregunta es formulada sin perjuicio de la cuestión de competencia planteada y puesto que la Secretaría Técnica del Ministerio realizó actuaciones y emitió el Informe N.º 00359-2026-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD.
14. El 6 de agosto de 2026, el Ministerio de Educación recibió la denuncia por presuntos actos de hostigamiento sexual contra Vicente Paul Espinoza Santillán y, mediante el Oficio N.º 00612-2026-MINEDU/SG-OGRH-STOIPAD, del 24 de agosto, comunicó que se había dispuesto su archivo. ¿En qué fechas tomó usted conocimiento de la denuncia, de las actuaciones practicadas y de la decisión adoptada? Identifique los documentos remitidos a su despacho y las autoridades que le informaron. Precise, además, qué mecanismos institucionales se aplicaron para preservar la independencia de los órganos competentes, la confidencialidad del procedimiento y la protección de la denunciante, sin revelar información reservada.
15. ¿Qué medidas de protección dictó el órgano competente en favor de la denunciante dentro del plazo máximo de tres [3] días hábiles? Identifique el tipo de medida, el acto que la dispuso, las fechas de adopción y ejecución, así como el órgano responsable. Detalle si, dentro del plazo correspondiente, se pusieron a su disposición canales de atención médica y psicológica, si se adoptaron medidas para prevenir represalias laborales, además de si se preservó la confidencialidad. Si alguna obligación no se cumplió, explique la razón institucional y las acciones correctivas adoptadas. Proporcione la información sin revelar la identidad ni los datos personales de la denunciante o de los testigos.
16. Según el informe que sustentó el archivo, la Secretaría Técnica citó a cinco testigos y solo uno prestó declaración. Sírvase informar al Pleno, sobre la base de la información proporcionada por el órgano competente y sin revelar identidades ni el contenido reservado de las declaraciones, cuántas citaciones se cursaron a cada testigo, por qué medios, si existe constancia de su recepción y si se reiteraron o se ofrecieron modalidades alternativas. Indique qué razones constan en el informe para considerar agotadas las actuaciones, pese a que cuatro testigos no declararon y si algún órgano competente verificó el cumplimiento de los deberes procedimentales aplicables antes del archivo.
17. Según el informe de precalificación que sustentó el archivo, sírvase informar al Pleno qué estándar probatorio consta expresamente en dicho documento y cómo expone la valoración del testimonio recibido, las comunicaciones por WhatsApp, los registros

de llamadas, las fotografías y los elementos relativos a presuntas represalias laborales. Indique si el informe consideró determinante la ausencia de una grabación audiovisual o de prueba directa y, de ser así, qué norma citó como fundamento. Si no citó norma alguna, señálelo expresamente. Responda sin revelar información protegida por la confidencialidad del caso.

18. Informe qué salvaguardas aplicaron los órganos competentes del Ministerio, dentro de sus atribuciones, para preservar los documentos y registros relacionados con la denuncia, así como para prevenir represalias o interferencias. Puntualice si el Ministerio solicitó formalmente a la SUNEDU la preservación de información o la adopción de medidas de protección y qué respuesta recibió. Señale únicamente si el Ministerio recibió información oficial sobre traslados, cambios de funciones, renovaciones contractuales, ceses u otras decisiones laborales que hubiesen afectado a la denunciante o a los testigos durante el procedimiento, sin revelar sus identidades ni datos personales.
19. Entre la recepción de la denuncia, el 6 de agosto de 2026, y la comunicación de su archivo, el 24 de agosto, ¿usted o los integrantes de su despacho mantuvieron reuniones o comunicaciones oficiales o funcionales con Vicente Paul Espinoza Santillán acerca de la denuncia, su tramitación, su archivo o su permanencia como representante del Ministerio ante la SUNEDU? Identifique, conforme con los registros institucionales, la fecha, los cargos de los participantes y el objeto de cada contacto. Puntualice, también, si algún funcionario del Ministerio comunicó a Espinoza Santillán el contenido o la conclusión del informe de precalificación antes de su notificación formal a la denunciante. No incluya comunicaciones privadas ni información que permita identificar a la denunciante o a los testigos.

IV. Idoneidad, integridad y debida diligencia en designaciones y nombramientos vinculados con el sector Educación

A. Doris Lorena Gavilano Iglesias

20. Usted designó a Doris Lorena Gavilano Iglesias como secretaria general del Ministerio de Educación el 29 de julio de 2026, un día después de asumir el cargo. ¿Quién propuso su nombramiento, cuándo recibió usted su expediente y qué procedimiento de verificación de idoneidad, integridad y antecedentes se aplicó antes de la suscripción de la resolución correspondiente? Identifique los informes emitidos, los órganos que participaron, las fuentes de verificación consultadas y las fechas en que las evaluaciones fueron incorporadas al expediente. Si el procedimiento comenzó antes de su nombramiento como ministro, precise qué órgano lo dispuso y qué evaluación efectuó usted antes de asumir sus conclusiones.
21. Antes de efectuar la designación, ¿qué información oficial recibió acerca de la inclusión de Doris Lorena Gavilano Iglesias en la Carpeta Fiscal N.º 506015505-2026-57-0 por la presunta comisión del delito de Negociación Incompatible y de la defensa legal que el propio Ministerio le concedió mediante la Resolución Jefatural N.º 00196-2026-MINEDU/SG-OGRH? Identifique el documento que examinó tal antecedente y precise cómo fue valorado dentro de la evaluación de idoneidad, sin equiparar la existencia de una investigación con responsabilidad penal. Si no recibió ni evaluó dicha información, explique por qué una circunstancia registrada en el Ministerio no fue detectada durante el procedimiento de debida diligencia previo a la designación de la más alta funcionaria administrativa del sector.

B. Pedro Elmer Morales Gonzales

22. Usted designó a Pedro Elmer Morales Gonzales como director ejecutivo del PRONIED el 29 de julio de 2026 y, al día siguiente, le encargó además la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Inversión Pública Escuelas Bicentenario. ¿Quién propuso ambas designaciones, y qué razones técnicas y organizacionales justificaron concentrar las dos funciones en una sola persona? Identifique los perfiles evaluados, los demás candidatos considerados, los criterios aplicados y los informes que examinaron su idoneidad, disponibilidad, carga funcional y ausencia de incompatibilidades. Si no se efectuó una evaluación comparativa, indíquelo y explique las razones.
23. Antes de designar a Pedro Elmer Morales Gonzales, ¿qué información oficial recabó su despacho acerca de la Carpeta Fiscal N.º 60-2016 y de los hechos consignados en la documentación parlamentaria correspondiente a la Denuncia Constitucional N.º 342, según la cual habría solicitado la intervención del entonces consejero del Consejo Nacional de la Magistratura Guido Águila Grados en una diligencia fiscal? Identifique las fuentes y documentos consultados, la información obtenida sobre el estado de la investigación y la evaluación efectuada para la designación, sin atribuir responsabilidad por la sola existencia de dichos antecedentes. Si no se realizó una verificación, explique por qué.
24. Antes de designar a Pedro Elmer Morales Gonzales, ¿qué declaraciones, registros oficiales y documentos consultó su despacho para determinar si mantenía participación, representación, funciones directivas, relaciones profesionales o intereses económicos en LAGESA Ingenieros Consultores S.A. y la Asociación Peruana de Consultoría? Precise qué información obtuvo sobre los contratos, acreencias, controversias o procedimientos que la empresa LAGESA Ingenieros Consultores S.A. mantenga con el PRONIED o con otras entidades del sector Educación. Identifique las medidas de declaración, abstención y gestión de potenciales conflictos de intereses adoptadas. Limite su respuesta a la información declarada por el funcionario o contenida en registros institucionales y fuentes públicas.

C. Tania Estefany Ramírez García

25. ¿Quién propuso la designación de Tania Estefany Ramírez García como representante del Ministerio de Educación ante el Directorio de la Derrama Magisterial y qué procedimiento de evaluación se aplicó? Identifique los criterios utilizados y los documentos que acreditaron su experiencia en administración institucional, gestión económica y financiera, seguridad social del magisterio o materias relacionadas con las funciones del Directorio. Precise si se evaluó a otros candidatos y, de no haber sido así, explique qué razones objetivas sustentaron su elección.
26. Tania Estefany Ramírez García renunció el 31 de agosto de 2026, veintiocho [28] días después de su designación. ¿Qué razones institucionales o funcionales comunicó al Ministerio para sustentar su renuncia? Precise si usted solicitó, recomendó o acordó previamente su apartamiento; en cuántas sesiones del Directorio participó; qué decisiones, votaciones o acuerdos contaron con su intervención; y qué dietas o retribuciones constan en los registros institucionales. Indique, también, si su despacho dispuso revisar el procedimiento que sustentó su

designación después de los cuestionamientos públicos. Excluya de su respuesta cualquier razón o información perteneciente a su vida privada.

27. Sin referirse a vínculo personal alguno, precise si el expediente de designación consignó o evaluó la colaboración profesional o institucional previa entre usted y Tania Estefany Ramírez García. En particular, indique qué información oficial se consideró sobre su participación en actividades vinculadas con el convenio celebrado en febrero de 2026 entre la Universidad de San Martín de Porres, entonces bajo su rectorado, y la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola. Identifique los documentos incorporados al expediente y explique si tal antecedente fue considerado al adoptar la decisión.
28. ¿El expediente de designación de Tania Estefany Ramírez García incluyó información sobre su condición de autora principal del Proyecto de Ley N.º 1228/2021-CR, que dio origen a la Ley N.º 31562, y sobre sus vínculos institucionales previos con la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola? Tras la publicación del reportaje de *Hildebrandt en sus Trece* del 21 de agosto de 2026, precise qué verificaciones dispuso su despacho sobre los hechos allí atribuidos, qué información oficial obtuvo y si reexaminó la idoneidad, independencia o permanencia de la representante. Si no dispuso verificación alguna, explique las razones.

D. Esdras Ricardo Medina Minaya

29. Mediante Resolución de Presidencia N.º 000144-2026-SINEACE/COSUSINEACE-P, del 3 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo Superior del SINEACE designó al señor Esdras Ricardo Medina Minaya como asesor de confianza de su Presidencia, con efectividad desde el 7 de septiembre de 2026. Precise si usted, su despacho o algún órgano del Ministerio de Educación propuso, recomendó, coordinó, respaldó, fue consultado, o tuvo conocimiento previo de dicha designación. De ser así, identifique las reuniones, comunicaciones, documentos, funcionarios y fechas correspondientes. Si el Ministerio de Educación y su despacho no tuvieron participación ni conocimiento previo alguno, indíquelo expresamente.
30. El señor Esdras Ricardo Medina Minaya, durante su ejercicio como congresista de la República, fue autor del Proyecto de Ley N.º 697/2021-CR, una de las iniciativas legislativas que dieron lugar a la Ley N.º 31520, norma que dispuso, entre otras medidas, el restablecimiento del funcionamiento del SINEACE. Teniendo en cuenta que el COSUSINEACE cuenta con autonomía normativa, administrativa, técnica y financiera, precise si el Ministerio de Educación recibió o solicitó información institucional respecto de dicha designación o efectuó, dentro del ámbito de sus competencias y sin interferir en la autonomía de la entidad, alguna evaluación relacionada con integridad, imparcialidad o eventuales conflictos de intereses. De ser así, identifique los documentos, órganos intervinientes y conclusiones correspondientes. Si consideró que no correspondía actuación o evaluación alguna por parte del Ministerio, exponga las razones jurídicas e institucionales que sustentaron dicha posición.

E. Diana Carolina Gonzales Delgado y gestión de PRONABEC

31. Mediante Resolución Ministerial N.º 514-2026-MINEDU, del 2 de setiembre de 2026, usted designó a la excongresista Diana Carolina Gonzáles Delgado como directora ejecutiva del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC).

¿Quién propuso su designación y qué procedimiento técnico de debida diligencia e idoneidad se aplicó previamente? Identifique los informes emitidos, los órganos consultados y los documentos oficiales que acreditaron su experiencia directiva y calificación especializada en el diseño y administración de políticas de becas públicas o gestión de educación superior. Precise si se evaluaron otros perfiles técnicos para dicho cargo y cuáles fueron los criterios objetivos para seleccionarla.

32. Frente a los cuestionamientos públicos por un presunto uso de organismos técnicos para acuerdos políticos con exparlamentarios, ¿qué directrices o salvaguardas institucionales impartió su despacho para garantizar la neutralidad, el carácter técnico y la meritocracia en la dirección del PRONABEC? Detalle si el despacho ministerial sostuvo reuniones de coordinación o negociación política previas a dicha resolución e identifique a los participantes y agendas tratadas.
33. ¿Cuál es el diagnóstico situacional actualizado que recibió su despacho respecto al estado de las transferencias y subvenciones económicas para la manutención (alimentación, transporte, material y alojamiento) de los beneficiarios de Beca 18 y otros programas a cargo de PRONABEC? Precise si existen deudas o retrasos en el calendario de pagos a nivel nacional en lo que va del año 2026, cuántos becarios se encuentran afectados y qué medidas presupuestales inmediatas ha coordinado su sector para salvaguardar la continuidad y subsistencia digna de dichos estudiantes.
34. ¿Qué plan de reestructuración técnica o cobertura proyecta implementar el MINEDU respecto al desbalance existente entre las becas universitarias y técnicas otorgadas por PRONABEC, considerando el déficit de capital humano técnico en las regiones del país? Precise, además, qué medidas ha dispuesto la nueva dirección ejecutiva para evitar la deserción de becarios en universidades e institutos públicos y privados.

V. Actuación del Ministerio de Educación ante hechos de relevancia institucional vinculados con la SUNEDU

35. La Resolución del Consejo Directivo N.º 0007-2026-SUNEDU-CD otorgó licencia institucional a la Universidad Nacional Tecnológica de Frontera San Ignacio de Loyola e impuso dieciséis [16] requerimientos posteriores relativos, entre otros aspectos, a infraestructura, seguridad, servicios higiénicos accesibles, contratación de docentes, bienestar universitario, financiamiento de la planilla y continuidad del local arrendado. ¿Qué información oficial recibió o solicitó su despacho a la SUNEDU acerca del cumplimiento de tales requerimientos, sus plazos y las verificaciones efectuadas? Identifique los documentos recibidos y especifique qué acciones de coordinación adoptó el Ministerio, dentro de sus competencias. Señale cuál es la situación actual de la universidad, según la información oficial comunicada al sector, sin sustituir la evaluación técnica que corresponde a la SUNEDU.
36. Mediante las Resoluciones N.º 0340-2026/SEL-INDECOPI y 0381-2026/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas declaró ilegales determinados requisitos y cobros exigidos por la SUNEDU. El 3 de agosto de 2026, la SUNEDU anunció expresamente el cumplimiento de la Resolución N.º 0340-2026/SEL-INDECOPI, sin hacer referencia a la Resolución N.º 0381-2026/SEL-INDECOPI. ¿Qué información oficial recibió o solicitó su despacho acerca del cumplimiento de cada resolución, el cese de los requisitos y cobros declarados ilegales, así como los montos recaudados durante su aplicación? Identifique los documentos, las fechas y las respuestas recibidas.

37. ¿Qué información oficial recibió o solicitó su despacho sobre el tratamiento legal aplicable a las eventuales solicitudes de devolución de los montos cobrados por la SUNEDU en aplicación de los requisitos declarados ilegales? Precise los documentos recibidos y las respuestas proporcionadas. Indique, además, qué evaluación técnica efectuó el Ministerio sobre el impacto de las Resoluciones N° 0340-2026/SEL-INDECOPI y 0381-2026/SEL-INDECOPI en el sistema de aseguramiento de la calidad y qué medidas normativas o de coordinación sectorial considera necesarias dentro de sus competencias. Si el Ministerio no efectuó dicha evaluación, señálelo expresamente.

VI. Política del ministro respecto de la educación superior universitaria

38. ¿Cuál es la posición de su gestión sobre la composición, forma de designación y régimen de permanencia de los integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU? Precise si considera que el régimen vigente garantiza su independencia, imparcialidad y capacidad técnica, e identifique los diagnósticos, informes o evidencia que sustentan su respuesta. Señale qué disposiciones de la Ley Universitaria propone mantener, modificar o derogar y explique, respecto de cada eventual modificación, el problema concreto que pretende corregir y las garantías que impedirán una afectación a la autonomía de la SUNEDU. Informe, además, si promoverá cambios en la representación del Ministerio de Educación, las universidades u otras entidades dentro del Consejo Directivo. Si su gestión no proyecta modificación alguna, indíquelo expresamente.
39. ¿Qué modificaciones legales, reglamentarias o de gestión proyecta impulsar en materia de licenciamiento, supervisión y fiscalización universitaria? Respecto de cada propuesta que se encuentre en elaboración o evaluación, identifique su objetivo, sustento técnico, estado actual, órgano responsable, cronograma, fuente de financiamiento —cuando corresponda— e indicadores de resultado. Precise si su gestión promoverá procedimientos de licenciamiento, re-licenciamiento o reorganización aplicables a universidades cuya licencia fue denegada y explique qué salvaguardas asegurarán el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad, además de evitar que dichos mecanismos eludan los efectos de decisiones administrativas firmes. Si no existe una propuesta concreta, indíquelo expresamente.

VII. Reglamentación de la Ley N.º 32581 y Dignificación del Magisterio Cesante

40. La Ley N.º 32581, que garantiza el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes del Perú homologando el piso al valor de la RIM de la primera escala magisterial, fue promulgada el 15 de abril de 2026 y fijaba un mandato imperativo de reglamentación intersectorial. ¿Cuáles son las razones técnico-jurídicas e institucionales por las cuales el Ministerio de Educación, a casi cinco meses de la vigencia de la norma, no ha emitido ni tramitado conjuntamente con el MEF el Decreto Supremo reglamentario correspondiente? Identifique a los funcionarios u órganos del MINEDU responsables de dicha demora.
41. De conformidad con las mesas técnicas sostenidas con los gremios representativos de maestros cesantes (MACEP), donde se evaluó un esquema progresivo de tres tramos y la consolidación de padrones de los regímenes D.L. 19990, D.L. 20530 y AFP: ¿qué informes técnicos o propuestas normativas ha elevado la Dirección General de Desarrollo Docente o la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

del MINEDU ante el MEF? Identifique los oficios, memorandos y fechas de remisión. Si su despacho ha paralizado la reglamentación bajo el argumento de una demanda de inconstitucionalidad o falta de liquidez, precise en qué norma legal se sustenta la suspensión de la obligación de reglamentar una ley vigente.

42. En el marco del principio constitucional de prohibición de regresividad y el piso de suficiencia previsional desarrollado por el Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 00050-2004-AI/TC y Exp. N.º 00021-2014-PI/TC), ¿ha evaluado el Ministerio de Educación fuentes alternativas sectoriales de financiamiento (reorientación de saldos de balance en unidades ejecutoras del Pliego 010 y optimización de recursos) para viabilizar el cumplimiento de la Ley N.º 32581? Detalle cuál es el cronograma definitivo y la fecha límite que ha fijado su gestión para la aprobación y publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

VIII. Cambio unilateral de régimen laboral y vulneración de derechos de docentes

43. ¿Qué solución está dando a la situación de aquellos docentes a quienes se ha sustituido su régimen laboral estable de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, por un régimen flexible o temporal de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, sin autorización expresa del docente y sin que se haya reconocido y liquidado sus derechos económicos-patrimoniales derivados de la relación laboral desarrollada bajo el régimen anterior, como el 30% por preparación de clases, los bonos por 20 y 25 años, la CTS y otros beneficios, y que son sometidos a evaluaciones punitivas y encaminadas al despido laboral, vulnerando el artículo 62 de la Constitución Política, que prohíbe modificar términos contractuales ni siquiera por ley?

IX. Cambios anunciados en la currícula educativa

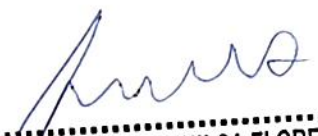
44. ¿Cuáles cambios, ya sean de adición o eliminación, se implementarán en la currícula educativa? En sus declaraciones a la prensa, ¿a qué se refirió al mencionar que se retirará "todo tipo de ideología"? ¿Qué medidas planea el sector para fomentar la participación de madres y padres de familia en la intervención educativa?

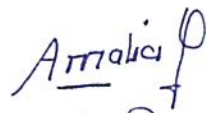
POR TANTO: Por las consideraciones expuestas, proponemos a la Cámara de Diputados la adopción del siguiente acuerdo:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS ACUERDA:

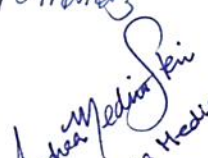
Interpelar al ministro de Educación, señor José Antonio Chang Escobedo, para que concurra ante el Pleno de la Cámara de Diputados y responda el pliego interpelatorio de cuarenta y cuatro [44] preguntas que forma parte integrante de la presente moción, de conformidad con los artículos 102-B y 131 de la Constitución Política del Perú; el literal b del artículo 7, el literal c del artículo 99 y los artículos 9 y 154 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Lima, 14 de setiembre de 2026.

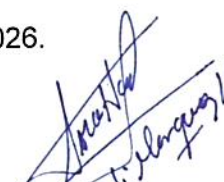

INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Diputada de la República

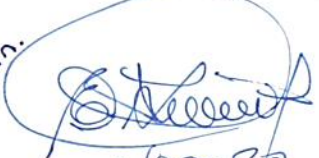

Amalia Palomino Padredo.

18


Andrea Dayna Medina Stein.


Freshy
BUITRON
PORTNER


Mateo Lengua


VOCERO
JUNTOS POR EL PERÚ

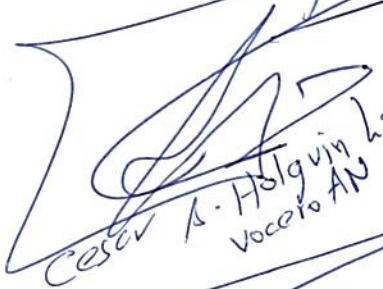
CONTINUACIÓN DE FIRMAS de la Moción de Orden del Día Moción por la cual se propone a la Cámara de Diputados la interpelación al ministro de Educación, señor José Antonio Chang Escobedo, para que responda ante el Pleno de la Cámara el pliego interpellatorio que se acompaña, respecto de múltiples temas relacionados con el ejercicio del cargo de ministro de Estado.


Vladimir Sogco Villanueva.


Paul Camargo Panta


Rafael Poma Acamar


Francisco Lander


Cesar A. Holguin Loaiza
Vocero AN

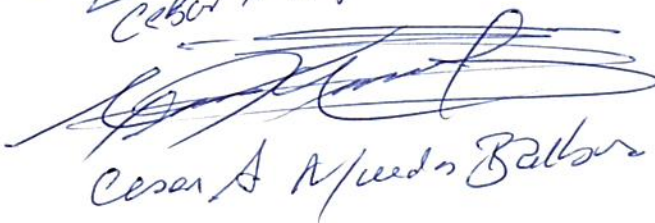

Juan Perez A
Diputado

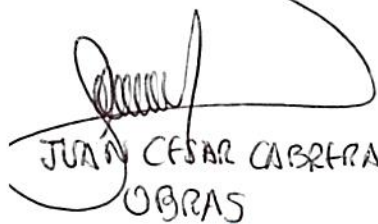

Cesar Hugo Tito Rojas

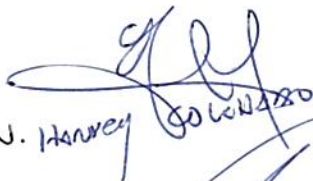

Cesar A. Holguin Loaiza


Angel Manuel Cisneros

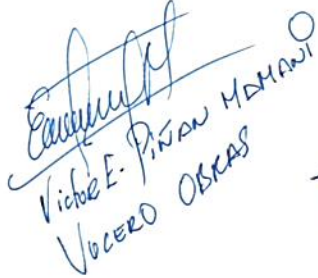

JOSE MANUEL SALAZAR

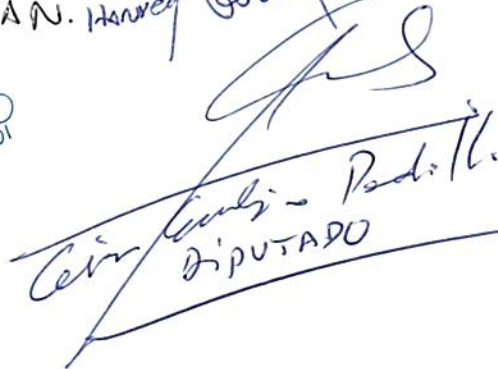

Cesar A. Mueda Barba


JUAN CESAR CABRERA N. Harey
OBRAS


G. L. G. L.


J. Y. Y.


Victor E. Pizarro Mamani
Vocero OBRAS


Cesar A. Mueda Barba
DIPUTADO


Marco A. Flores V.